

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 13

4 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cuatro (4)** días de **junio** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N.º	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070447852E	BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.032.399.867	202642106887676
2	20254211400070488281E	HERNAN PATIÑO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.588	202642107141346
3	20264211400070067498E	SAMUEL VIAFARA APONZA	CEDULA DE CIUDADANIA	16.774.502	202642107145866

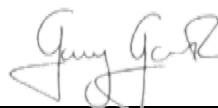
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencional es](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencional_es)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 4 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



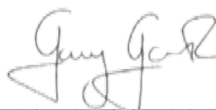
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **11 DE JUNIO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642107141346 DE 19/05/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070488281E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de septiembre de 2025, se impuso al señor HERNAN PATIÑO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.588, en calidad de conductor del vehículo de placas LVX14G, la orden de comparendo nacional N° 11001000000047250098, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, al señor HERNAN PATIÑO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.588, compareció en compañía de su abogado de confianza el 26 de septiembre de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, de oficio, y culminó con la decisión de fondo el 24 de febrero de 2026 con la resolución N° 202642102826156, en la que se declaró contraventor al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, imponiéndole una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (627,32 UVB), correspondientes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) AÑOS, la inmovilización del rodante de placas LVX14G por TRES (03) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) horas. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor HERNAN PATIÑO CHAVES, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de



tránsito, por intermedio de su apoderado interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

En primer lugar, sostiene que el certificado de capacitación en equipos alcohosensores no indica el contenido mínimo del plan de estudios, la duración de la capacitación ni el acto administrativo expedido por Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se identifique a las personas capacitadas para el manejo de dichos equipos, razón por la cual solicita oficiar a la entidad correspondiente para allegar dicha información.

Asimismo, respecto del certificado de formación del agente de tránsito JOSÉ FLÓREZ, quien realizó el procedimiento en vía, solicita informar cuál es la normativa vigente que determina la duración y necesidad de actualización de dichos certificados, teniendo en cuenta que el documento aportado fue expedido en 2019.

Igualmente, frente a las tirillas de resultado del alcohosensor, solicita verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 1844 de 2015, específicamente lo relacionado con la realización de un blanco antes de cada medición y que no transcurrieran más de cinco minutos entre dicho procedimiento y la medición, circunstancias que, según afirma, no es posible identificar en las tirillas allegadas.

Adicionalmente, manifiesta que en el video del procedimiento en vía el agente notificador menciona una dirección distinta a la registrada en la orden de comparendo, por lo que solicita citar nuevamente al funcionario que realizó el procedimiento para aclarar el lugar exacto de ocurrencia de los hechos.

De igual manera, insiste en que dentro de los videos remitidos no se evidenció el correspondiente al procedimiento de toma de muestra para determinar el grado de embriaguez, por lo que solicita verificar dicha situación y citar al funcionario encargado para que informe si cumplió con todos los requisitos legales y las garantías del procedimiento.

Finalmente, concluye que la orden de comparendo no constituye prueba dentro del proceso, que los funcionarios intervinientes son quienes deben ratificar el procedimiento realizado y que existen fallas en los videos aportados, lo cual impide tener certeza sobre la forma en que ocurrieron los hechos y sobre el cumplimiento de las plenas garantías en el procedimiento de alcoholemia. En consecuencia, solicita a la autoridad de segunda instancia exonerar de responsabilidad al presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de



vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico.

Conforme lo expuesto en el recurso de apelación este despacho deberá preguntarse si, ¿se vulneraron los principios del debido proceso, particularmente defensa y contradicción dentro del procedimiento contravencional adelantado contra el señor HERNAN PATIÑO CHAVES, por presuntas irregularidades relacionadas con la idoneidad y certificación de los funcionarios intervinientes, el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales en la práctica de la prueba de alcoholemia, así como con la suficiencia, legalidad y valoración del material probatorio aportado al expediente?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección advierte que el a quo tuvo por acreditado el ejercicio de la conducción, con fundamento en las grabaciones obtenidas del dispositivo Bodycam del agente notificador de la orden de comparendo JOSÉ JEFFERSON FLOREZ QUIROGA, contenidas en archivos denominados “HS-93014896_20250921_003502_1025H85.mp4” y “HS-93014896_20250921_000502_1025H85.mp4”, con las cuales fue posible ratificar la información contenida en la orden de comparendo No. 11001000000047250098, evidenciándose que, siendo las 00:32 horas del 21 de septiembre de 2025, el agente se encontraba prestando servicio en actividades de puesto de control ubicado en la calle 80 con carrera 28A, momento en el cual requirió un vehículo tipo motocicleta que era conducido por el señor HERNAN PATIÑO CHAVES. Posteriormente, al solicitarle los documentos correspondientes y establecer contacto directo con el ciudadano, el uniformado percibió aliento alcohólico, razón por la cual solicitó apoyo de la unidad de tránsito competente para adelantar el respectivo procedimiento.

En consecuencia, con dicho elemento probatorio se logró corroborar que, para el día de los hechos, el vehículo de placas LVX14G era conducido por el señor HERNAN PATIÑO CHAVES. Dicho material probatorio fue objeto de traslado en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2025, dentro de la cual se incorporaron y visualizaron los videos que sirven de soporte al procedimiento adelantado.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Ahora bien, la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), fue acreditada por el a quo con las tirillas de ensayo **No. 2371**, con resultado 104 mg de etanol /100 ml., y **2372**, con un resultado de 99 mg de etanol /100 ml., (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error



máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

Sobre la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de pruebas **2371 y 2372** arrojaron como resultado **104 mg y 99 mg** de etanol por cada 100 mililitros de sangre, respectivamente, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015); ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, anexo 5 en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada, con equipo calibrado, y plenas garantías iii) copias del certificado de capacitación de la agente ESTEFANY ALMARIO ORTIZ en el manejo de alcohosensores; iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, v) hoja de vida y sabana de registros del equipo alcohosensor, vi) lista de chequeo del equipo alcohosensor y vii) videos del procedimiento realizado al señor HERNAN PATIÑO CHAVES; advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa LVX14G y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor HERNAN PATIÑO CHAVES, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio al conjunto de pruebas decretadas tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso*



*reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**.(Resaltado del Despacho)*

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos toda vez que al señor HERNAN PATIÑO CHAVES, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable una vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por la profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la Valoración Probatoria efectuada por la primera instancia

Para continuar con el estudio y abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la



presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Es por eso que, la versión libre en los casos en que se rinde, por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Donde las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, recordando que, según el artículo 164 del CGP, no se trata de acumular un número indeterminado de pruebas, sino de que las practicadas sean lícitas, pertinentes y suficientes para generar convicción.

Entonces la convicción que extrajo el fallador de primera instancia respecto de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente, no favorecieran la teoría de la defensa y por el contrario confirmara la concurrencia de la conducta reprochable y la participación del señor HERNAN PATIÑO CHAVES, en la infracción, corresponde a la aplicación de las reglas de la sana crítica aplicables al proceso.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo contenido en la Resolución 202642102826156 del 24 de febrero de 2026, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor HERNAN PATIÑO CHAVES, y no con base en la orden de comparendo como erradamente afirma la defensa.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis



permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Así las cosas, y dadas las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor HERNAN PATIÑO CHAVES.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[2] cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Respecto a la solicitud de practicar nuevas pruebas, debe precisarse que la determinación del fallador de primera instancia de no decretar pruebas adicionales no constituye, por sí misma, vulneración al debido proceso ni desconocimiento de la presunción de inocencia, en la medida en que la autoridad administrativa está llamada a decretar aquellas pruebas que resulten conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos, pero no tiene el deber de practicar prueba indefinida o innecesaria cuando el acervo probatorio ya permite formar convicción suficiente conforme a la sana crítica.

En ese orden, la actividad probatoria en sede contravencional se rige por los principios de necesidad, conducencia y pertinencia, razón por la cual la autoridad puede abstenerse de decretar pruebas adicionales cuando las ya incorporadas resultan idóneas para acreditar la ocurrencia de la conducta y su atribución al investigado. Adicionalmente, debe recordarse que la audiencia de impugnación es el escenario procesal en el que el investigado puede solicitar pruebas y controvertir las que obran en su contra; por ende, si la defensa consideraba indispensable un medio adicional para robustecer su teoría del caso, estaba habilitada para solicitarlo oportunamente, sin que la ausencia de dicha solicitud implique inversión de la carga probatoria, pero sí permite evidenciar que, en el marco de las garantías del trámite, tuvo a su disposición las herramientas procesales para ejercer contradicción y defensa.

De las pruebas practicadas observa este despacho que para el día de los hechos los agentes que realizaron el procedimiento tanto en vía como el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia por aire expirado respetaron los estándares establecidos para efectuar el procedimiento y respetaron las plenas garantías del ciudadano, situación que se encuentra debidamente soportada con los videos que hacen parte dentro del proceso.

Ahora bien manifiesta el apoderado del impugnante que no existe claridad del lugar de la infracción en tanto el agente notificador indica una dirección del lugar de los hechos y la orden de comparendo indica otra diferente, situación que procede este despacho analizar así: 1) en el video que se corrió traslado el día 23 de octubre de 2025 el agente de tránsito notificador FLOREZ QUIROGA JOSÉ JEFFERSON indica que la dirección de la infracción es **calle 80 con carrera 28A** (minuto 17:40 a 17:45), 2) en la



orden de comparendo casilla 17 el agente de tránsito notificador estableció “(...) *Se observa conductor de vehículo tipo motocicleta transitando sobre la **calle 80 carrera 28a** donde es requerido en puesto de control con orden de servicio emitido por la secretaría distrital de movilidad en calidad de conductor el señor Hernán Patiño Chaves identificado con cédula de ciudadanía número 1030564588 (...)*” y 3) en la dirección de la orden de comparendo se registró el lugar donde se le notifica efectivamente la orden de comparendo que es en las instalaciones donde se llevó a cabo la prueba con el equipo alcohosensor por la persona capacitada para tal fin. De acuerdo a lo anterior, este despacho no observa contradicción como lo sugiere el apoderado del impugnante puesto que es claro que una dirección es el lugar de la comisión de la infracción y el otro es el lugar donde se le realiza el procedimiento con el equipo alcohosensor.

Por otra parte, indica el apoderado del impugnante que no se pudo evidenciar el procedimiento de la toma de la muestra para determinar el grado de embriaguez en los videos, sin embargo para este despacho no existe duda de dicha situación puesto que en el expediente: 1) Se demostró con los ensayos N° 2371 y 2372. de la prueba de embriaguez realizada por el agente ESTEFANY ALMARIO con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS AS V XL 019398, los cuales arrojaron los resultados 104 mg/100mL y 99 mg/100mL y 2) Obra todo el procedimiento donde se evidencia las plenas garantías y el debido desarrollo de la toma de la muestra, como lo pudo corroborar este Despacho con el video del cual se corrió traslado en audiencia del 23 de octubre de 2023 (minuto 33:00 a 1:09:00 del archivo denominado “*xfa-inth-icw (2025-10-23 08:03 GMT-5)*”).

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de **(i)** exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de **(ii)** exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de **(iii)** aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación **(iv)** controvertir las que se alleguen en su contra **(v)** notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia aun el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

3.4. De la idoneidad del agente de tránsito notificador y del agente alcohosensorista.

Para atender el cuestionamiento de si el agente de tránsito que notificó el comparendo y el agente alcohosensorista cuentan con la calidad e idoneidad para ejercer su función, resulta claro que el requisito



que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, **es su formación como técnico en seguridad vial** tal como lo establece la Resolución No. 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, requisito acreditado por el agente de tránsito JOSÉ JEFFERSON FLÓREZ QUIROGA, con el certificado de estudios aportado al expediente.

Obra copia del diploma emitido por el Centro Moderno de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la cual consta que el agente JOSÉ JEFFERSON FLÓREZ QUIROGA, obtuvo el título de Técnico Laboral por Competencias en agente de tránsito y Seguridad Vial, documento que cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente.

Quedando demostrado que el agente cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer órdenes de comparendo, por cuanto acreditó título como *“Técnico en Seguridad Vial”*. Y es que, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por lo que es acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que dicho agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos *“experiencia”*, la cual ha obtenido día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad del agente.

Ahora, si bien es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, y que dicha actualización constituye un deber funcional de los organismos de tránsito frente a su personal. Se precisa que tal exigencia no se erige como requisito indispensable de legalidad para la imposición de comparendos, sino como una directriz de carácter programático destinada a fortalecer la formación continua de los agentes de tránsito.

En este punto, no debe confundirse la formación habilitante que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones, con la actualización periódica sobre los contenidos de esa formación. El artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó que los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal deben acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. En ese sentido, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es la obtención del título como Técnico Profesional en Seguridad Vial.

Por tanto, aun en el evento de que no se acreditara dentro del plenario una constancia de actualización anual, ello no afecta la legalidad del procedimiento, en la medida en que el funcionario interviniente cuenta con el título habilitante exigido por la ley. Dicho de otro modo, la ausencia de constancia de actualización no es causal de nulidad ni de invalidez del comparendo impuesto, pues la validez del



procedimiento se soporta en la acreditación de la formación técnica correspondiente y en el ejercicio legítimo de las funciones de Policía.

Por su parte, se evidencia la certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Certificación No. 0000004681, con fecha de expedición: 29/04/2025 donde deja ver "(...) *Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1075238409, reportó que la señora ESTEFANY ALMARIO ORTIZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", adoptada mediante Resolución No. 001844 del 18 de Diciembre del 2015.(...)" "(...) FECHA DE CERTIFICADO 07/05/2024 (...)"*, cumpliendo así con el requisito establecido por la Resolución 1844 de 2015, documento emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo tanto, podemos establecer que la operadora del alcohosensor se encuentra capacitada y certificada según lo dispuesto en el ANEXO (02) de la resolución del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual establece que la última capacitación recibida por la operadora no debe ser inferior a cinco (05) años *"A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años"*, lo expuesto indica que la Agente de Tránsito alcohosensorista ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, es competente para el manejo del equipo, contando con la experiencia suficiente para la manipulación de alcohosensores y al momento del procedimiento de embriaguez adelantado al impugnante contaba con su certificación vigente. Adicionalmente, el *aquo* trajo al expediente la certificación de Técnico en Tránsito y Transporte de la Agente de Tránsito ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, del 14 de junio de 2014.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que no se acreditó la idoneidad de la operadora del alcohosensor o que debiera oficiarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para complementar dicha información, toda vez que en el expediente obra la Certificación No. 0000004681 expedida por esa entidad, en la cual se verifica que la agente ESTEFANY ALMARIO ORTIZ cuenta con capacitación vigente en manejo de alcohosensores, conforme a los requisitos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución No. 1844 de 2015. Aunado a ello, también reposa en el expediente la certificación como Técnico en Tránsito y Transporte de la agente de tránsito, elementos que, valorados en conjunto, permiten concluir que el procedimiento fue realizado por personal debidamente capacitado y autorizado, sin que exista irregularidad alguna que afecte la validez de la prueba practicada.

En consecuencia, este Despacho concluye que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez del procedimiento por razón de la idoneidad de los funcionarios intervinientes. No se advierte vulneración al debido proceso ni afectación al principio de legalidad. Por lo tanto, el argumento del apelante en cuanto a la supuesta falta de actualización o idoneidad de los agentes no tiene vocación de prosperidad.

3.5. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe





cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF[3] en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?*; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte que, el procedimiento realizado por la operadora de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado. Siguiendo este lineamiento, es necesario indicar que el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor HERNAN PATIÑO CHAVES, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución, a saber:

“7.3.1 FASE PRE ANALÍTICA

(...)

1. Preparación del examinado

7.3.1.2. Plenas Garantías: (...)

7.3.1.2.1 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

7.3.1.2.2 Tiempo de espera (periodo de privación): *cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

(...)

7.3.2 FASE ANALÍTICA

(...)

7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción “Manual” para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición



7.3.2.9 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.10 Diligenciar el formato “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado” (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial. Al respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica
5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello, la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Los anteriores aspectos fueron recogidos en su integridad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015 numeral 7.3.1.2.1:

“(…) 7.3.1.2.1. Plenas garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto”.

Con lo descrito es necesario descender al caso en concreto, y analizar si los resultados de las mediciones realizadas en la prueba practicada al señor HERNAN PATIÑO CHAVES el 21 de septiembre de 2025, cumplieron o no con los criterios establecidos por la Resolución 1844 de 2015 entre cada medición, teniendo en cuenta los argumentos pugnados por la defensa en el recurso de alzada.



En torno al procedimiento de la agente de tránsito ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en video quedo plasmado todo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se demuestra el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Igualmente, obra dentro del expediente el Anexo 5, entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario[4], en cuyo caso la operadora de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, también se encuentra la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que la operadora de alcohosensor ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al señor HERNAN PATIÑO CHAVES, el 21 de septiembre de 2025, se encontraba debidamente actualizada y capacitada en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma el Instrumento Alcolímetro; Modelo: AS V XL; Marca: INTOXIMETERS, Serie: 019398 se aprecia que este había sido calibrado el 24 de julio de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015[5].

Frente a la calibración del equipo alcohosensor, se tiene que de conformidad al anexo uno de la Resolución 1844 de 2015, los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, por lo tanto, se reitera que para el día de los hechos el dispositivo de encontraba debidamente calibrado.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor HERNAN PATIÑO CHAVES comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) INTOXIMETERS AS V XL 019398 y así, una vez practicadas las mediciones (2371-2372) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, los videos del procedimiento obrantes dentro del libelo.

Ahora bien, analizada la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene que la FASE ANALITICA de la misma, establece que para la realización de la medición se debe hacer un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, y que no debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

Así mismo, el numeral 7.3.2.8. ibidem, señala que **se debe realizar una segunda medición si la**



primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición. (resaltados y subrayas fuera del texto original)

En esta instancia se revisa la información consignada en las tirillas de ensayo 2371 y 2372 respecto a los resultados y el tiempo señalado entre cada medición, de la siguiente manera:

PRUEBA No.	HORA DE RESULTADO BLANK ó BLANCO	HORA DE MEDICIÓN	RESULTADO
2371	02:41:25	02:42:01	104 mg/100
2372	02:46:06	02:47:34	99 mg/100

En lo que atañe al resultado de la prueba de embriaguez por aire aspirado, el numeral 7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL establece lo siguiente:

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Para el caso de marras, las tirillas de ensayo que se tuvieron en cuenta para obtener el resultado de la prueba de embriaguez practicada al señor HERNAN PATIÑO CHAVES fueron los números 2371 y 2372, en consideración a lo señalado en el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 donde se lista para cada grado establecido en la Ley 1696 de 2013 la pareja de datos válidas con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia", considerando que en ella se contempla el rango de los valores de la medición, que para el caso es 104mg/99mg respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado por la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y analizados los tiempos transcurridos entre cada medición, por una parte, se observa con claridad que entre cada medición realizada el tiempo de espera supera los dos (2) minutos señalados en la citada norma para practicar una segunda medición, cuando el resultado de la primera sea mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L), tal como ocurrió en el caso de marras, sin que se haya sobrepasado el techo fijado de 10 minutos.

Igualmente se observa que entre las pruebas en blanco y las mediciones realizadas, transcurrieron



menos de cinco (5) minutos, tal como está señalado en el 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, cumpliendo así los criterios de los tiempos fijados por la norma para la medición. Garantizándose así que el instrumento medidor se encontrara libre de sustancias que afectaran la calidad de la muestra a obtener, permitiendo aseverar en el caso de marras que al obtener como resultado del «*blanco*» 0.00 mg/100mL previa toma de las muestras, el equipo utilizado por la alcohosensorista el día de los hechos estaba libre de particular contaminantes que perturbara la prueba de embriaguez.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el impugnante, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el 21 de septiembre de 2025, fue respetuosa de la garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformada, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma, por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **24 de febrero de 2026**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **HERNAN PATIÑO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.564.588**, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS:

[1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

[2] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*

[3] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



[4] *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

[5] *“Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...”.*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión proferida mediante Resolución de fallo No. **202642102826156 del 24 de febrero de 2026**, dentro del expediente No. **20254211400070488281E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **HERNAN PATIÑO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.564.588**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción del vehículo de placas LVX14G, encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ**, y en consecuencia se le sancionó con la imposición de una multa de **CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**, que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a **SEISCIENTAS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (627,32 UVB)**, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800.00) M/CTE**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (03) AÑOS**, la inmovilización del rodante de placas LVX14G por **TRES (03) DÍAS HÁBILES** y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **TREINTA (30) HORAS**; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **05** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107141346

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.05.19 10:57:30 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

